

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

**OFICIO:** 227-2021-P-CPJP-YG

**FECHA:** 4 DE AGOSTO DE 2021

**MATERIA:** CIVIL

**TEMA:** JUICIO INVENTARIO Y TASACIÓN DE UN ÚNICO BIEN CONSTITUYE REQUISITO PREVIO PARA LA PARTICIÓN

**CONSULTA:**

La consulta formulada contiene la individualización de la disposición legal (Artículo 1338 del Código Civil), el tema o asunto de la duda u obscuridad, y el criterio del juzgador consignado en los siguientes términos:

Las y los jueces consultantes consideran que de acuerdo con el artículo 1338 del Código Civil ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular estará obligado a permanecer en indivisión, y que cuando se trata de un solo bien no se requeriría y no sería procedente una demanda voluntaria de inventario ya que no existe pluralidad de bienes para enlistar y tasar, a lo que se debe agregar que el avalúo del bien individualizado se podría efectuar directamente por la parte interesada a través de un perito acreditado por el Consejo de Judicatura, con lo que no se contravendría el artículo 225 del COGEP ya que el informe serviría como prueba dentro del proceso de partición no voluntaria.

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 05 DE JULIO DE 2022

**NO. OFICIO:** 980-2022-P-CNJ

**RESPUESTA A LA CONSULTA. -**

**Código Orgánico General de Procesos**

Art. 344.- Exoneración de inventario solemne.- Si se prueba que los bienes hereditarios de un menor son exiguos, la o el juzgador podrá eximir de la obligación de inventariarlos solemnemente, en tal caso, exigirá un apunte privado con las firmas del representante legal y de tres de los parientes más cercanos que sean mayores de edad.

**Código Civil:**

Art. 1338.- Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular estará obligado a permanecer en la indivisión. La partición del objeto asignado podrá siempre pedirse con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.

No puede estipularse proindivisión por más de cinco años; pero cumplido este término podrá renovarse el pacto.

Las disposiciones precedentes no se extienden a los derechos de servidumbre, ni a las cosas que la ley manda mantener indivisas, como la propiedad fiduciaria.

**ANALISIS:**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1338 del Código Civil ninguna persona que tenga la copropiedad indivisa de una cosa a título universal o singular, estará obligado a permanecer en estado de indivisión y tendrá derecho a demandar la partición del bien.

El origen de la copropiedad es muy diverso, uno de ellos es la sucesión por causa de muerte, pero puede existir otras causas de esa copropiedad, como son los contratos o cuasicontratos. Por tanto, la obligación de realizar el inventario dependerá también de si existe una universalidad de bienes como en la sucesión, aun cuando se presuma que el causante solo tuvo un bien, pues el inventario tiene por objeto establecer el patrimonio, que incluye activos y pasivos.

Cuando la partición verse solo respecto de un bien específico porque así los hechos lo determinan, como en el caso de que dos o más personas han adquirido un bien inmueble en un solo acto y luego desean hacer la partición, no se hace necesario el inventario, pero si la tasación pericial del bien, como acertadamente lo indican las y el juez consultantes.

La única excepción que establece la ley para el inventario solemne es la prevista en el artículo 344 del COGEP, en el caso de bienes hereditarios de un menor que sean exiguos.

**ABSOLUCION:**

La obligación de realizar el inventario es necesaria cuando se trata de la sucesión hereditaria, salvo la excepción prevista en el artículo 344 del COGEP.

En otros casos de copropiedad, si se demuestra que el bien objeto de partición es uno solo, no se requiere de inventario, pero sí de tasación.